



P O R

LA MADRE ELENA DE
LA CRUZ, SUPERIORA DEL BEATERIO,
y Casa Religiosa de Santo Tomas de Villanueva,
de la Recoleccion de Agustinas Descalças
de esta Ciudad, y demas Reli-
giosas del.

EN EL PLEYTO.

CON EL LICENCIADO D. ANTONIO
de Torres, Fiscal general de este Arçobispado, a que
ha pretendido salir el Convento y Frayles de
Agustinos Descalços de esta
Ciudad.



OROVE con mas claridad
se venga en conocimiento
de la justicia que asiste a di-
chas Religiosas para la manu-
tencion que pretenden por
el remedio breue, y tumario
que tienen introduzido de la
possession en que estauan al
tiempo del despojo de tener la puerta principal de
la Iglesia que sale a la placeta, y calle real abierta
quando se dize Miffa en ella, y se celebran los Diui-
nes Officios, hazen platicas, y sermones, se dan abi-
tos, y profesiones, y hazen las demas funciones es-
pirituales

143
piti uales para que puedan entrar libremente los fie-
les que por su deuocion quisieren asistir, y se alcen
las censuras, y se les buelua la campana, y se ponga
todo en el estado que tenia declarando por no par-
tes a dicho Conuento, y Frayles, se pondran los fun-
damentos que les asisten.

2 ¶ Y porque para ello sera necessario re-
ferir parte del hecho de este pleyto, *quia ex facto
iuris oritur*, l. *ex placet*, s. 3. *In clino capitolino*, ff. *ad
leg. Aquilianam*, l. *fin ff. de iure iurand.* Menochius
conf. 2. num. 208. Petrus Barb. in l. *Tatia* 25 ff. *solut.
matrimon. De m. l. arca allegat. 118. num. 10.*

3 ¶ Se hizo con toda breuedad, y parece,
que el dia diez y nueue de Nouiembre del año pas-
tado de 1667. el dicho Fiscal general presenta peti-
cion ante V. m. diciendo, que apia llegado a su noti-
cia que por estar reparandose la Iglesia parroquial
de san Nicolas de esta ciudad, la Vniuersidad de Be-
neficiados della querian celebrar la Baslica del di-
cho santo, en yn Oratorio que tienen las dichas Re-
ligiosas Agustinas en la Iglesia de dicha parro-
quia, y que, porque el dicho Oratorio era priuado, y
en el no se podia celebrar fiesta alguna, ni de zir Mit-
ta cantada, ni predicar, por no ser Oratorio publico,
aunque sin titulo, y clandestinamente auian hecho
puerta a la calle, y la abrian para que la gente entra-
se a oyr Missa, y la dezian cantada, y Sermon, se les
notificasse, que la dicha Vniuersidad no celebrasse
dicha Baslica en el dicho Beaterio, sino en la dicha
Iglesia de señor san Nicolas, con censuras precisas,
y que se le notificasse a la Superiora de dicho Beate-
rio no y se de la dicha puerta, ni la abra para que oy-
gan Missa, ni permita se diga cantada, ni predique
de baxo de las mesmas censuras, y sin dar traslado se
proveyó auto conforme a el pedimiento, y se noti-
ficó.

4 ¶ Y en onze de Enero de este año la di-
cha Superiora, y Religiosas pidieron se reuocasse el
dicho

27

299

dicho auto por contrario imperio, alçando las cen-
suras, dexando libre el vto de la dicha Iglesia para
que en ella se pueda oyr Miffa abiertas las puertas
por los Fieles, haziendo feñal con la campana de
dicho Beaterio, de que se dio traslado al Beneficia-
do de dicha Parroquia, y Cura para que informaf-
fen, los quales dixeron no hallauan inconveniente
en lo que se pedia, porque dichas Religiofas por el
estado, y calidad que tiene la Iglesia de dicho Bea-
terio, y estar muy decente para celebrar en ella, y
no feguirfe perjuizio alguno a dicha Parroquia,
por ser la dicha Iglesia Capilla, y Hermita della; y
los dichas Religiofas de su feligrefia, y administrar-
les los sacramentos, y demás funciones Parroquia-
les, y les consta ser cierto todo lo contenido en su
pedimento, y que les acuden con todas las obex-
ciones Parroquiales.

Y en diez y siete del dicho mes de
Enero V. m. remitió el informe de los dichos Bene-
ficiado, y Cura al feñor Deçtor don Miguel Mu-
noz de Alhumada, Teforero, y Canonigo de esta
Santa Iglesia, y Visitador general de las Iglesias de esta
ciudad, para que informe, y su merçed dize, que ha
visto, y visitado la Casa Beaterio, Iglesia, y Capilla
referida por su persona, y ha hallado que dicha Igle-
sia esta en toda forma, y con la decencia que se re-
quiere, y es bastante para que se celebre en ella el
Santo Sacrificio de la Miffa en publico, segun, y
como ha sido informado se ha celebrado antes de
impedirlo el feñor Prouisor con sus autos, y cen-
suras, y que tiene la dicha Iglesia tres Altares, y tres
lamparas, y la capacidad, y adorno neccessario, y en
el sitio que cae a la placeta corresponden las puer-
tas principales, y la Sacristia al sitio interior de di-
cha Casa, y juzga no auer inconveniente en lo pe-
dido por dichas Religiofas, que estan en todo, y por
todo sujetas a la jurisdiccion ordinaria, y adminif-
tracion de los Sacramentos, y derechos de la dicha
Parro-

Parroquia, a la qual pertenece dicha Casa, y su Iglesia, por ser su Capilla, y Hermita.

6 ¶ Y con vista de los dichos informes, y autos V. m. proueyò vno en 18 del dicho mes de Enero, en que mandò alzar las censuras, y penas proueydas, y notificadas a la Superiora, y Religiosas de la Casa, y Beaterio de santo Tomas de Villanueva, para q̄ libremente pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa en la Iglesia, y Capilla de la dicha Casa, abiertas las puertas, para que las personas que por su deuocion quisieren oyr Misa la puedan oyr sin perjuizio de los derechos Parroquiales, cuyo auto se executò. Y estando con este titulo, y costumbre antecedente en esta possession.

7 ¶ El dia veynte y quatro del dicho mes de Enero se propusò en el Cabildo Ecclesiastico de esta ciudad, que se auia dado noticia que dichas Religiosas de pocos dias a esta parte tenian en su Casa campana, y torno, como si fuesse Monasterio, con clausura, y Iglesia abierta. para que en ella oyan Misa las personas que quisieren, siendo Oratorio priuado. Y auendolo conferido, se mandò por los señores de dicho Cabildo se les quitasse la campana que tenian puesta, y se lleuasse a Cabildo, y que por ser Oratorio particular se celebrasse la puerta abierta, que corresponde a la calle de dicha Iglesia, y que mientras se celebrasse Misa rezada (porque cantada no se permite) ò se hiziere alguna funcion espiritual, no se abra, pena de excomunion mayor, y que se le notifique a dichas Religiosas dicho auto, y que el dicho Fiscal con ministros vaya a que se execute. Y el dia veynte y cinco del dicho mes se notificò, y executò el dicho auto, y quitò la campana con todo rendimiento, promptitud, y obediencia de dichas Religiosas, y su Superiora, protestando pedir en justicia lo que les conuiniesse.

8 ¶ Y en treynta del dicho mes Fr. Iuan
de

de san Joseph, en nombre del dicho Conuento, y Frayles se querello ante los dichos señores Dean, y Cabildo de dichas Religiosas, y su Superiora, y haciendo relacion de lo mandado por dichos señores Dean, y Cabildo, dixeren auian continuado en dezir Missa a puerta abierta el dia veynte y cinco del dicho mes, y que para ello auian lleuado vn Religioso de Nuestra Señora de la Victoria, y conluyese fe les notifique cumplan lo mandado, imponiendoles en caso de no hazerlo mayores penas, y censuras, y con apercibimiento que se procederá a cerrarles las puertas, cuya querella, y demas autos por los señores Dean, y Cabildo se cometió para substanciar, y determinar a V. m. que mandó dar traslado della a dichas Religiosas.

¶ Con cuya ocasion dichas Religiosas salieron ante V. m. pidiendo fuesen mantenidas en la posesion en que estauan a el tiempo que se proueyò el auto de dichos señores Dean, y Cabildo, de tener la dicha Iglesia abierta al tiempo que se celebra, y se hazen platicas, y demas funciones espirituales, y de tener campana, mandando se les entregue, y buelva todo al estado en que estaua el dicho dia, lleuando a deuido efecto el auto por V. m. proueydo en diez y ocho del dicho mes de Enero, reformando el de dichos señores, sin hazer caso de la querella de dichos Religiosos, por estar en posesion quieta, y pacifica de mas de treynta años a esta parte de dezir Missa en la dicha Casa, y en la Iglesia de mas de diez años, Sermones, y platicas con la puerta abierta para que los Fieles pudiesen entrar a oyrla, y de tener campana para el gouerno, y regimiento de dichas Religiosas, y de tener torno, y locutorio, guardando clausura voluntaria, y que en auer se proueydo, y executado el dicho auto sin ser oydas, y vencidas, se auia cometido despojo notorio, y por el interdicto breue, y sumario que les compete, pidieron ser restituydas, y

reintegradas, reservando el juyzio plenario poses-
torio, y el de la propiedad, y ofrecieron informa-
cion.

¶ De que se diò traslado al dicho Fis-
cal general, y alegò de su justicia; y en este estado
el dia veinte de Febrero deste año el dicho Fray
Juan de san Joseph en nombre del dicho Conuen-
to, y Frayles diò otra querrela de dichas Religiosas,
diziendo que sin temor de las censuras el Lunes
por la tarde treze del dicho mes tuieron abierta la
puerta de dicha Iglesia, entrando, y saliendo en ella
toda la gente que querria; y que para poner remedio
se les cerrasse la puerta, quitando las que tienen
de madera. Y por vi otro si, dixo, que auian he-
cho lo cutorio, y puesto torno, y que aunque se les
aun mandado tabicar, y cerrar, y lo auian hecho,
despues lo abrieron, y están usando del. Y conclu-
yò, que se reconozca, y rape, y cierre, de que se diò
traslado a dichas Religiosas que pidieron se auia de
quitar del pleyo la dicha querrela, y que no tenían
obligacion a responder a ella, por no ser partes, y
introduxeron el articulo en forma, de que se diò
traslado, y notificò al dicho Fray Juan de san Jo-
seph, y al dicho Fiscal general, y acusada la rebel-
dia por parte de dichas Religiosas se recibió el pley
co a prueba con termino de nueue dias.

¶ En el qual por parte de dichas Reli-
giosas se hizo prouança con catorze testigos ma-
yores de toda excepcion, en que han prouado con-
cluyentemente todo lo que tienen alegado, poses-
sion en que se hallauan, y despojo notorio, y he-
cha publicacion, y concluso en los terminos deste
juyzio breue, y sumario, està para verse, y determi-
narle por V. m. Y referido el hecho antecedente,
los fundamentos que asisten a dicha Superiora, y
Religiosas son los siguientes.

¶ Que hallandose las dichas Reli-
giosas en quietud, y pacifica posesion de mas de
treyntra

4

treyntra años a esta parte de la vida Religiosa, y loables costumbres que profesan sub Regula Beati Augustini viviendo en comunidad de doze hasta veynte y siete Religiosas que oy ay, con votos simples de Pobreza, Obediencia, y Castidad, exercitandose en oracion, y contemplacion, rezandolas Oras Canonicas del Oficio menor por su orden, sustentandose de sus propios caudales que han conferido que tienen de compañía, debaxo del gouerno, y distribucion de la Superiora, y del trabajo de sus manos, con que han adquirido congrua bastante para viuir sin pedir limosna, y teniendo, como tienen, casa muy capaz, con Iglesia decente, puerta principal a la calle, con los ornamentos, lamparas, y Altares necesarios, Coro alto, y baxo, guardando clausura voluntaria con torno, y locutorio, con sus rejas, y zelocias, son verdaderas Religiosas, aunque los votos no sean solemnnes, y como tales deuen gozar de los preuilegios, y exepciones, *cap. in demost. titibus, §. supra dict. de elect. lib. 6. Marian. in cap. 1. num. 16. de foro competent. Decianus cap. 9. 9. nu. 39. Duenas regula 99. amp. 3. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 43. Tamburin. de iure Abbatis disp. 7. quast. 7. num. 2.*

13 ¶ Y este genero de recogimiento, y donzellas, que lo tienen pari passu de ambulante con las Monjas profesas en las demas Religiones, equiparandose a ellas, de tal suerte, que si se dexa vn legado para que vna donzella se entre Monja, y ella se entra en Beaterio, logra el legado, Barbof. de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 43. nu. 7. § 8. Aloisius Ricc. collect. decil. part. 4. collect. 1051. *Quia si conuincuntur viuunt sunt vere Religiosa. Et gaudent omnibus ceterorum. Et gaudent omnibus ceterorum Religiosorum priuilegijs.* Gutierr. practic. quast. 95. nu. 11. Riccius vbi supra, Basilius Foce de matrim. lib. 9. cap. 8. ex num. 1. vsque ad 5. Tuscho lit. R. verbo Religioso.

Pues

¶ Puestas constituyen Religiosas por los dichos tres votos que hazen de Castidad, Pobreza, y Obediencia, *cap. in presentia de probat. l. 1. tit. 7. part. 1. & ibi Gregor. Lop. Flores Diaz de Mena lib. 2. varior. quast. 21. nu. 197. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 265. Dom. Castill. lib. 5. controverf. 2. part. cap. 81. per totum.*

15 ¶ Y la casa Religiosa, y Beaterio quando no tuviere Iglesia publica, como la tiene, goza de los privilegios de Iglesia, *qui in appellatione Ecclesia comprehenditur, cap. requisitis de testam. ibi: Aus alijs pps locis, Girond. de privileg. nu. 571. Abbas in cap. 1. de restit. in integrum, Barbof. de verbor. signifi. appell. 85. ex nu. 14. Thom. Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 15. num. 39.*

16 ¶ Siendo este genero de Religiosas las que dieron principio a el estado Regular de las mugeres, hasta que despues con autoridad Apostolica hizieron votos solemnes, y guardaron clautura precisa, como se conoce de tantos exemplares que ha auido, y sea el primero el de Elena: *Quam vocat Tamburinus Regina orbis, & Mater Imperij, quae famullarum Christi se famullam deposuit ac sacris virginibus Hierosolimis epullam praebeat. Sanctus Pachomius Thebantiense Abbas feminarum Cenobium condidit quibus sororemprefectam dedit & Macrina soror S. Gregorij Niseni, & Basilij Magni virginu Collegium rexit, & virtutibus erudit, Matrem viduam ad Monasteriu virginum quarum dux, & Magistratui adduxit.*

17 ¶ Ingens numerus priscarum virginum dellatarum, & sanctimonialium ex S. Gregorio, Theologo, Theodoro, Ambrosio, & Augustino dignoscitur nam sanctus Greg. tria millia sanctimonialium aiebat, & S. Ambrosius lib. 3. de virginibus, ait: Descite quantas Alexandrina, totiusque Orientis, & Africana Ecclesia tot annis sacrare

erare confueuerit uirgines, pauciores hic homines
prodeunt, quam illic uirgines consecran ur.

18 ¶ Y san Agustín libro 30. contra Faust-
inum dicit: *Maiores penem Ecclesijs omnibus tam
uirginum, quam mulierum haberi numero statem.*
& sub Sancti Pachomij disciplina in Monasterio
Thebenst quadrigintæ Monache debebant pluri-
ma alia exempla, cum dictis refere Tamburinus de
*iure Abbatis. § Monsal. disp. 7. ex num. 5. vsque
ad 16.*

19 ¶ De que resulta estar inmediata-
mente sujetas a el señor Arçobispo, y señor Proui-
sor, como quiera que se considere este genero de vi-
da, por Congregacion, Colegio, Casa Religiosa, Bea-
rerio, ò Conuento sin comprouacion Apostolica,
pues todo lo comprehende la jurisdiccion ordinaria,
a cuya obediencia promptamente se han sujetado
luego que supieron la obligacion en que se hallauã,
*cap. regen. 10. quest. 1. Tamburinus de iur. Abbatis
11. disp. 33. quest. 4. num. 1. § disp. 17 quest. 3.
num. 6. § 7. Barbol. de iure Ecclesiast. lib. 2. cap.
12. num 55.*

20 ¶ Y por ser cierto lo referido, los seño-
res Arçobispos, y señores Visitadores han visitado
la dicha casa Religiosa desde q̄ se fundò, y la dicha
Iglesia, y todo ello, modo de vida, instituto, y loables
costùbres lo han aprouado, y alentado a las Religio-
sas a su regular obseruancia, de cuyas visitas queda
radicado el derecho de la jurisdiccion ordinaria en
las dichas Religiosas, *Armendarius in l. 7. de Epis-
cop. § num. 78. Barbol. allegat. 71. num. 58. § in
collectanea ad Concl. Sess 22. cap. 9. num. 12.*

21 ¶ Y de aqui se excluye qualquier que-
xa que pretendan formar dichos Religiosos en auer
salido de la sujecion y gouierno en que las tienen
sin manifestarles, como tan doctos, a quien deuián
la obediencia, pues de cumplir las dichas Religiosas
cõn su obligacion no se les puede imputar culpa, ni

C perju-

perjudican a dichos frayles. *cap. cum Ecclesia vul-*
terana, de electione, l. iniuria, §. 1. ff. de iniuris,
Naquarrus cons. 6. de election. nu. 6. Pichard. Instit.
lib. 4. tit. 4. in princip. num. 1. Dom. Valençuela
Velazquez conf. 180. num. 12.

22 ¶ Veamos a ora si estas Religiosas pu-
dieron juntarse ad libitum para hazer este genero
de vida, labrar casa a proposito con sus oficinas ne-
cessarias para la vida Religiosa, y estrechar sus cof-
tumbres, y su recogimiento a su arbitrio, siendo to-
do ello como es dirigido a la mayor perfeccion, y
parece que esto no solo no es prohibido, si no loa-
ble, y digno de ayudar por los señores Prelados Ecle-
siasticos, como lo dize Tamburino *de iure Abba-*
tisfar. disputat. 7. quest. 7. num. 1. ibi: Sunt etiam
aique mulieres, que in domibus recluduntur, ut
penitentiam agant, & Deo, liberius deserviant,
quæ et si sub vnitas superioris obedientia, & commu-
nem vitam ducant, & in communi possideant, gau-
dent privilegia fori, etiam si nullam professionem
emittant. Barbof. *de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 39.*
num. 43.

23 ¶ Y que para poder conseguir con
mayor proporcion la clausura voluntaria, honesti-
dad, y decencia que profesan ayan puesto torno, y
hecho locutorio para no estar patentes a las perso-
nas seglares que vienen a dicha casa a los negocios
que se ofrecē, tiene menos prohibicion, pues yo no
he hallado alguna en el derecho, antes a las Monjas
de velo se manda expressamente vsen de semejan-
te recato para la mayor decencia de su estado, S.
Thomas *2. secund. dist. vltim. quest. 10. art. 10. S.*
Bonavent. in Regul. S. Francisci cap. 20. Silvester,
verbo, Religio. 6. §. 6. Corduba in Regulam, cap.
10. quest. 2. Tamburinus de iure Abbatif. disputat.
18. quest. 4. num. 4. & 5.

24 ¶ Y esto por ser como es medio muy
a proposito para guardar la castidad, cuyo voto hi-
zieron

6
249
zieron en la profefsion, como dize Taburino de iu-
re Abbatis, loco fupra citato, ibi: *Vnde moniales,*
qua fe voto ad firinxerunt, caftitatem, & purita-
tem feruare, ad illaufuram cogi poterunt, tanquam
ad antecedens praeferuationem caftitatis, & virgi-
nitatis, DD. in cap. periculoso de Regular. Angel.
verbo, Religiofo, §. 30. S. Anton. 3. part. tit. 16. cap.
17. Nauarr. in cap. ftatutum, num. 40. Emanuel
Roderic. quæft. 44. art. 3. Ioan. de la Cruz lib. 1. de
ftatu Religiofo, cap. 5. num. 3.

25 ¶ Demas de que el torno, y locutorio
mira al buen regimen, y gouierno economico de
las Religiofas, que en fu propia casa pueden, a fu ar-
bitrio, dar la forma que quifieren, como lo puede
hazer y haze qualquier feclar, poniendo reñas, y ze-
lofias, y torno en fu casa para la mayor feuridad,
honestidad, y decencia de fu familia, quia quilibet
in re fua eit moderator, & arbiter, l. in re mandata,
C. mandati, l. fed et fi lege, §. confultus, ff. de petit.
hared. l. polla, ff. de his quibus vt indig. Alexand. in
Lillam, num. 1. C. de collat. Christophor. de Castel-
lio conf. 128, num. 10. Roland. a Valle conf. 62, num.
13. ~~num. 1.~~ Dom. Valençuela Velazquez conf. 180
num. 5.

26 ¶ Y de aqui naze, el que para este gene-
ro de gouierno interior de las dichas Religiofas, lla-
matas a oracion, Oficios Diuinos, y demas funcio-
nes efpirituales, y corporales pudieron poner vna
campana, como la pufieron, y han tenido, por fer la
casa grande, y no poderfe gouernar de otra fuerte, y
ferles permitido el tenerla, Angei. Rochar. tracto.
de campanis in commentar. cap. 25. num. 151. Bar-
bof. voto 102. num. 34. §. 38.

27 ¶ Como lo fue antiguamente en la
Iglefia Catolica, vice tybarum testamenti veteris,
& in toto Orbe terrarum adhibentur praefertim ve-
ro in Ecclesijs, & Monasterijs quibuscumque, *Nec*
non alijs in locis in quibus hominum casus, aut cõ-
uentus

105
uentus ad aliquam rem prestandam à Christi fidelibus celebrari solet, ita Petrus Coccon capit. 56. vert. Dicamus ergo, pagin. 433. Suarez cap. 16. nu. 7. & Alphonfus de Madrigal nuncupatus Tostatus, Abulensis Episcop. in tractat. de à Missa, cap. 1. de la significacion de la campana, vbi Reges nostros Catholicos Ferdinandum, & Eliabetham, his à loquitur verbis: *Es asimismo la campana figura y memoria del cuerno, ò bozana que los Judios en el Templo tañian quando el Sacrificio auian de hacer; es memoria de la muy alta y excelentissima predicacion que nuestro Redentor hizo a aquel mal auenturado pueblo que de si se desbechò, aborreció, è matò; es memoria como embió a sus Santos, y escogidos por el mundo a predicar la redencion que auia obrado, los quales fueron assi como voz de campana, para que los pecadores fuesen llamados a la congregacion de la Iglesia, huculque Abulensis.*

28 ¶ Et ita decisum fuit à Ioanne XXII. Pontifice Maximo in *Estrauagante vnica*, de officio custodum, ibi: *Quod si forsam communitas, seu vniuersitas aliqua Ecclesiastica, vel mundana, seu ydem Religiosi pro illis in aliquo ipsorum locorum campanam aliam haberent, vel nunc habent non illam, sed aliam solam eorum specialiter vñibus deputatam pulsare valeant horis diurnis, & nocturnis, Missis, & alijs consuetis, Tamburin. de iur. Abbat. tom. 2. disputat. 14. quest. 15. verif. Vltimo. Angelus Rocha, dict. tractat. cap. 16. in princip. Barbof. voto 102. num. 61.*

29 ¶ Con que parece, que siendo como es esta casa tan Religiosa, y de sujetos de tan eminente virtud, fue muy puesto en razon el que en lo primitiuo de su fundacion se les permitiese por los señores Arçobispos el tener Oratorio priuado donde se dixera Missa, y que despues hiziesen y fabricasen Iglesia tan sumptuosa, y decente, donde publicamente se pudiese celebrar, y predicar la palabra de

de Dios, para que las Religiosas la ovgan, ayudando a esto el rezar los Oficios Diuinos en el Coro, para que los Fieles que entraren en dicha Iglesia queden mas aprouechados.

30 ¶ Demas de que el fabricar Iglesia es licito a qualquiera persona, por mirar al mayor culto de Dios, y asi no tiene prohibicion alguna, *cap. placuit de consecration. dist. 1. cap. ad hac de Relig. domib. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 2. num. 4.*

31 ¶ Y la duda que se mueue es solamēte sobre si ha de preceder, ó no licencia del señor Arçobispo, en que ay variedad de opiniones, y la mas prouable es, que se requiera licencia, *ex text. in cap. nemo. § in cap. placuit de consecrat. 1. dist. cap. ad hac de Relig. domib. cap. cum olim, vers. Insuper de privileg. Authent. de Monachis, vers. Illud igitur, collat. 1. Paulus Tuschus de visitat. lib. 2. cap. 10. num. 2. Stephan, Durand. de rit. Ecclesiast. lib. 1. cap. 2. num. 7. § cap. 24. num. 5. § cap. 25. Aloisius Ricc. in prax. resoluit. 11. Dom. Solorçano de iur. l ad iur. tom. 2 lib. 3. cap. 23. num. 18. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 2. num. 5.*

32 ¶ Mas esta licencia, y autoridad no es necessario que sea expresa, sino que basta el que sea tacita, como dize Barbosa loco citato, *ibi: Quae quidem superioris Episcopi auctoritas, siue consensus sufficit tacitus, veluti si sciueris Ecclesiam constructui, § non impediueris, nec contradixeris, cum tamen facile potueris.* Y lo mismo dizen Silvester de beneficijs. 1. part. quast. 6. num. 21. Azor Instit. moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. quast. 6. idem Barb. allegat. 26. num. 2.

33 ¶ Y esto corre en tanto grado, que si post constructam Ecclesiam accedat consensus, Episcopi erit sufficiens, ita Stephan. Vbeyms ad constitutiones 24. ex antiquo iure desumptas, tit. 19 num. 9. dum ait: *Quod iste assensus Episcopi accesse*

D

siße

esse confabur, si scienter passus est. Ecclesiam extrui
in sua Diocesi, nam ea in parte sufficit assensus ta-
ctus ob fauorem pia intentionis, quasi satis uideat-
ur consensisse, qui operi faciendo non contradixe-
rit, ita Barbosa de iure Ecclesiastico, dict. lib. 2. cap.
2. num. 5.

34 ¶ Y que aya intervenido este consen-
timiento, licencia, y aprouacion, esta prouado legi-
timamente con mucho numero de testigos que lo
concluyen, y con auer visitado la dicha Casa, y Igle-
sia dichos señores Arçobispos, y sus Visitadores, y
auer alabado la fabrica, y disposicion, adorno, y
culto en diferentes ocasiones, diziendo, que podia,
y deua estar aquella Iglesia autorizada y honrada
con el Santissimo Sacramento del Altar porque es-
tos actos repetidos euidencian el dicho consen-
timiento, y permission antecedente. l. sed Iulianus,
proinde ff. ad Macedonian. §. pabonum. Insti.
de rerum diuisiõ. Bart. in l. cetera, §. fin. de legat.
1. Natta conj. 192. num. 4. Iosephus Ludouicus con-
ciliis, conic. 2. de consuetud. in princip. Barbosa voto
104. ex num. 86. Dom. Valençuela Velazquez conf.
120. num. 25.

35 ¶ Y aun quando no los huiera, de el
mismo hecho de auer tenido por mas tiempo de
diez años la dicha Iglesia con puerta principal a la
calle, con Altares, lamparas, y ornamentos, y que en
ella se ha dicho, y cantado Missa, hecho platica, y
sermõnes, y profesiõnes, y demas funciones espiri-
tuales, con la puerta de la calle abierta publicamen-
te, asistiendo todas las personas que por su deuo-
cion han querido, se presume, conforme aderecho,
auer precedido licencia, consentimiento, y permisi-
õn del señor Arçobispo, Menochius de presumpt.
lib. 3. presumpt. 132. num. 5. Martin. Lauden. conf.
45. num. 10. Cancerio variar. resoluit. 3. part. cap.
11. num. 86. Thom. Sanchez de matrimon. disput.
15. num. 39. in fin.

Y esto

36 ¶ Y esto corre con menos duda atendiendo a que en la dicha Iglesia han continuado a entrar los Fieles a oyr Miffa, y los Divinos Oficios, que es bastante para presumir precedió la dicha licencia, Archidiacon. *in cap. nemo de consecrat. dist. 1. Abbas in cap. inter diectos de donat. Et in cap. in. num. 2. de censibus*, Malcard. *de probat. pluribus relatis conclus. 869. num. 1. Et 2.* Thomas Sanchez loco supra citato.

37 ¶ Y desta licencia del señor Arçobispo prouada con los actos que quedan referidos, y del vfo de la dicha Iglesia para los Oficios Divinos, y entrada de los Fieles a asistirlos, se tiene por Confagrada, y Bendita, ita Sanchez *de matrimonio, lib. 9. disp. 16. num. 39. ibi: (aterum existit modici loca Sacra. Et nomine Ecclesia comprehendit)* (hablando de Oratorios publicos) *primo quia tam dicuntur loca Religiosa, nec ad vsus profanos reddere possunt, ut habetur cap. ad hoc de Religios. domibus. Et ex Ecclesia ad Cultum Diuinum, ut ad Missas celebrandas deputantur. Et autoritate Episcopi, ita ut perpetuo Cultus Diuino emancipata sint, quia deputatio Episcopi autoritate facta locum benedictionis supplet, estque, velut consecratio quoadam. Secundo, quia hac loca gaudent immunitate Ecclesie tanquam Sacra, Et Religiosa, ut docet Abbas, Angelus, Siluester, Fabiana, Armilla, Gregor. Lopez, Nauarr. in sum. cap. 25. num. 17. Couarr. multos referens secund. variar. cap. 20. num. 4. hucusque Sanchez loco citato.*

38 ¶ De que se sigue, el que la puerta de dicha Iglesia puede, y deve tenerse abierta, para que los Fieles puedan entrar a rezar, y oyr Miffa, a los quales no se les puede prohibir el hazerlo donde quisiere con censuras, y si se promulgaren son nulas, Tolle. *in instruct. Sacerd. lib. 6. cap. 7. num. 1. Fagundez in praecept. Decalog. praecept. 1. lib. 2. cap. 3. num. 9. Trullenche lib. 3. cap. 1. dub. 6. num. 4.*

Garcia

696
Garcia in *sum. morali*, tractat. 3. diffi. 6. num. 4.
Theophil. Parroch. part. 2. art. 13. Nauarr. in ma-
nual, cap. 21. num. 5. Suarez tom. 3. 3. part. disp. 18.
sect. 2. § sed in primis. Gutierrez lib. 1. Canon. cap. 30.
num. 14. in fin. Barbol. de officio, & potestate Par-
rochi, part. 1. cap. 11. num. 20.

39 ¶ Y consiguientemente no se pudie-
ron promulgar censuras para que dichas Religiosas
tuuiesen la puerta cerrada a el tiempo de dezir Mi-
sa, pues cumpliendo lo asi se hallauan los Fieles pro-
hibidos de poder entrar a oyrla, y sin efecto, y frustra-
da la facultad que tienen de poderlo hazer, pues esta
ha de ser efectiva, quia vno concesso, videntur con-
cessa omnia, quæ addit essequendum sunt necessa-
ria, l. 2. ff. de iurisdic. omnium iud. argum. tex. in
cap. cum Vertoldus de re iud. Seraphin. decis. 645.
num. 3. August. Barbol. voto 32. num. 3 & qui vult
aliquid factum videtur velle ea omnia, quæ sunt de
natura talis facti, l. non codicilum, C. de testam. vbi
DD. & in l. si duo patroni, §. idem Iulian. ff. de iur-
re iurand. Bald. & Paul. de Castro in l. si duo, ff. de ad-
quirend. hered. Dom. Valenç. Velazq. conj. 185.
num. 18.

40 ¶ De que resulta, que hallandose las
dichas Religiosas, y su Superiora en la possessiõ quie-
ta y pacifica de mas de treynta años a esta parte, de
que se diga Missa en dicha casa, y Iglesia, publicamẽ
te, con la puerta abierta, asistiendo muchos Fieles
desde que se erigió, y de tener campana, y vlar della,
se les ha causado legitima prescripciõ, l. 1. l. 3. &
fere per totum titulum, ff. de vsucap. l. vnica, C. eo-
dem, l. 1. & toto tit. C. de prescript. 30. vel 40. ann. l.
15. & 18. tit. 29 part. 3. Couarr. in reg. possessor. 1.
part. §. vnico, ex nu. 1. Menchaca illust. cons. cap.
56. num. 2. Bald. de prescript. 1. part. 3. part. princ.
quest. 3. num. 1. & 2. Anton. Concius lib. 1. disput.
cap. 10. & 12. Forner. lib. 2. select. cap. 17. Corrat.
lib. 9. miscelan. cap. 20. Reuard. ad legem 12. tab.
cap. 17.

cap. 17. Baldus ad legem Romul. cap. 9. Couarr. lib. 3. cap. 11. Petrus Gregor. 3. part. sintag. lib. 40 cap. 1. Parlador lib. 1. rerum quot. cap. 1. Pichar. in Rub. de vici cap. num. 2.

41 ¶ De cuya posesion no pudieron ser despojadas de hecho, y sin ser oydas, ni vencidas, l. defensionis facultas, C. de iure fisci, lib. 10. l. fin. vbi glof. verb. Copia, C. de bonis vacant. Valascus consultat. 78. num. 2. l. si pacto, vbi Iason notab. 5. C. de pact. l. extat. ff. de eo quod metus caus. l. memnerint, C. unde vi. l. 2. §. si quis a princip. ff. nequid in loco pub. l. quoties, C. de precib. Imperat. ofer. l. unica, C. si contrarius, vel utilitatem pub. Innocent. & alij in cap. cum Ecclesiarum, vbi Felin. num. 4. cap. que relam de electione, ibi: Cum nobis constiterit, quod populus in quasi possessione presentandi Clericum existeret quando ipsum Presbyterum ad illam elegerit, Dom. Valenc. Velazq. cum pluribus in cōs. 188. num. 14. & conf. 184. num. 12.

42 ¶ Y por auerlo sido ante omnia debent restitui, l. si quis ad se fundum, C. ad leg. Iulianā de vi pub. cap. in literis, & cap. litras de restit. spol. l. Colonus, & l. cum fundum, ff. de vi, & vi arm. Ripam. l. naturaliter, §. nihil commune de acquire. possess. cap. de reintegranda 3. quasi. 2. Anton. Butr. in cap. cum ad sedem, §. nuper de restit. spoliat. n. 14. Menochius de recup. possess. remed. 15. num. 13. cum se 77 Anton Gabriel conclus. 1. & alij de restit. spoliat. Ioseph Ludou. decis. Perus. 61. num. 1. part. 2. Valasc. consult. 79. num. 11. Dom. Valenc. Velazq. conf. 180. num. 3.

43 ¶ Y aunque este despojo se hizo en virtud de auto de los señores Dean, y Cabildo: por auer sido sin citacion de parte, y sin conocimiento de causa, como dicho es, es despojo notorio, nam spoliatus a iudice non seruato iuris ordine, perinde est restituendus ante omnia sicut spoliatus a non iudice, y tex. cap. conquarente de restit. spol. tradit Na-

E

uarr.

uarr *conf. 5. nu. 8. de appellat.* Paulus Emilius *decis*
112. *num. 1. part. 2.* Dom. Valenc. Velazq. *conf. 44*
num. 10.

44 ¶ Y esta restitucion se deue hazer por
el remedio breue, y fumario que està introduzido,
por estar reservado el possessoric plenario, y de pro
piedad, *cap. licet Episcopus de Præbendis, lib. 6. cap.*
ex lictis de restit. spoliat. vbi DD. Et in l. 1. §. qui à
me. ff. de vi. Et vi armat. Et in l. meminert, C. in
de vi, Tiraquell. in l. si unquam, C. de reuocand.
donat. verbo, reuertatur. nu. 337. Anton. Gabriel
conclus. 1. decis. Burgos de Paz conf. 25. nu. 4. Dom.
Valençauela Velazquez loco citato *num. 2.*

45 ¶ Y para que se haga así no era ne
cessario possession tan antigua, pues bastaua tenerla
tempore litis motæ, quamuis non sit titulara, Gra
tian. *10m. 3. cap. 431. nu. 4. Et tom. 5. cap. 899. n. 1.*
Et cap. 910. eodem num. Et in cap. 921 nu. 3. Car
din. Mant. *decis. 72. num. 3. decis. 95. 185. 192. 227.*
270. 309. in omnibus, num. 1. Et decis. 252. Et 271.
num. 2. Et cap. 72. Et 272. num. 3. Farinac. *decis.*
ciuit. 159. 346. Et 382. num. 1. Et decis. 179. v. 2.
innouiter nouit. Seraph. decis. 287. Et 1037. nu. 1.
Dom. Valenc. Velazq. *conf. 186. num. 18.*

46 ¶ Y para que sean manurenidas en di
cha possession, es así mismo bastante el tenerla, co
mo dicho es, tempore litis motæ, *cap. cum Ecclesia*
& ibi Abb. num. 23. Ripa num. 81. de cau. possessio
nis, Et propriet. §. retinende. Inst. de interd. Rota
decis. 598. num. 11. part. 2. Posthius tract. de man.
obseruat. 17. num. 1. Et 5. Barbof. voto 106. v. 86.
Dom. Valenc. Velazq. *conf. 186. num. 18.*

47 ¶ Esto supuesto, se reconoce con cui
dencia, que el dicho Convento, y Frayles no son par
tes para dar dichas querrellas, ni hazerles contradi
cion alguna a lo que pretenden, pues no siguiendo
sele perjuizio no ay causa para que se tengan por
partes, ni son legitimos contradictores, y así se de
uen

31
non turpe est mutare, sed in malo herere pernicio-
sum.

150 ¶ Quibus et peran la dicha Superiora,
y la Religiosas se les manutenga en la posesion en
que han estado, y a los Religiosos del dicho Convē-
to de señor San Agustín Descalces de esta ciudad
se declaren por no partes. S. I. O. V. D. C.

L. D. Geronimo Faustino
Docampo.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]